

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 001309 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que con la finalidad de realizar seguimiento ambiental al sitio de disposición final de los residuos del municipio de Luruaco, se procedió a realizar una visita de inspección a sus instalaciones, de la cual se originó el concepto técnico N° 0000621 del 25 de octubre de 2011, en el que se determinó lo siguiente:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

El sitio de disposición final de residuos sólidos del municipio de Luruaco es un botadero a cielo abierto y hasta el momento de la visita se siguen disponiendo los residuos tanto del casco urbano como de sus corregimientos en este lugar.

**CARACTERISTICAS DEL SITIO DE DISPOSICION FINAL**

|                                   |                                |
|-----------------------------------|--------------------------------|
| <b>Sitio de Disposición final</b> | Botadero a cielo abierto       |
| <b>Distancia del casco urbano</b> | 2.5 Kilómetros aproximadamente |
| <b>Volumen/toneladas diarias</b>  | 7 toneladas diarias            |

El operador del servicio de aseo es la Alcaldía Municipal de Luruaco, a través de la secretaria de servicios públicos domiciliarios, con una frecuencia de servicio de tres (3) veces por semana en un tráiler con capacidad de 3 toneladas y un número de 1.755 usuarios.

**CUMPLIMIENTO CON LA C.R.A**

Por intermedio de la Resolución 000775 del 16 de Diciembre de 2005, se interpusieron una obligaciones a la alcaldía Municipal de Luruaco con respecto a darle un adecuado cerramiento y recuperar ambientalmente el sitio de disposición final ubicado aproximadamente a un kilómetro de la cabecera municipal en la vía que conduce del municipio de Luruaco a Repelón, para lo cual debería presentar un informe que contendría la siguiente información: Áreas afectadas características de los residuos y volumen aproximado de estos. **(No se observa cumplimiento por parte de la alcaldía de Luruaco)**

Artículo 6 Resolución 000775 del 16 de Diciembre de 2005. La alcaldía de Luruaco deberá en un término de 20 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá erradicar los basureros existentes en la vía que comunica al Municipio de Luruaco con Repelón y en el cauce del arroyo el limón. **(Aún persisten los botaderos a cielo abierto)**

La Resolución 000184 de mayo de 2007 artículo 1, requiere al Municipio de Luruaco a presentar un plan de clausura y cierre del relleno sanitario donde se especifique el manejo dado a la actual situación; realizar un informe de la gestión adelantada del proyecto del relleno sanitario del cono sur. **(No reposa información de su cumplimiento en la C.R.A)**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N<sup>o</sup> 001309 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO.**

El Auto 000782 de 2010 impuso las siguientes obligaciones a la alcaldía Municipal de Luruaco 1) suspender de manera inmediata la construcción del canal de paso de agua que se encuentra en el antiguo relleno del municipio. 2) Entregar de manera inmediata un informe donde se contemple el seguimiento y control realizado al antiguo sanitario y a la generación de lixiviados y emanación de gases productos de la descomposición de los residuos que fueron dispuestos en el relleno. 3) Erradicar de manera inmediata los residuos que se encuentran a cielo abierto en los barrios Kennedy, San José y arrollo el limón 4) Llevar a cabo el plan de cierre y clausura del antiguo sitio de disposición final. **(No se observa cumplimiento alguno por parte de la Alcaldía de Luruaco)**

**CUMPLIMIENTO CON LA NORMAS AMBIENTALES**

En el recorrido se pudo constatar que el sitio utilizado por el Municipio de Luruaco para la disposición final de sus residuos funciona como un botadero a cielo abierto impactando de forma negativa los recursos suelo, agua, aire y deteriorando la flora y fauna del lugar.

**OBSERVACIONES**

El día de la visita se recorrió el sitio y se observaron los siguientes aspectos a considerar:

- Gallinazos. Al recorrer el sitio se encontró la presencia de estas aves por todo el área, encima de árboles y basura
- Olores. Se percibe olores nauseabundos por todo el sitio, donde se sentían olores característicos a basura fresca y basura vieja, los de materia orgánica en putrefacción y de los lixiviados
- Se encontró a una persona reciclando en el sitio. El Decreto 838 de 2005 en su artículo 24 consagra la prohibición de actividades de recicladores en el frente de trabajo de los rellenos sanitarios, este tipo de actividades agravan el escenario de deterioro que hay en los botaderos de este tipo; comprometiendo gravemente la salud de quien lo realiza.
- Se encontró la presencia de vacas y perros merodeando y alimentándose de los residuos y desechos que reposan en el sitio.
- Al recorrer el sitio se evidencio que son realizadas pequeñas quemas a cielo abierto, las cuales son realizadas para poder encontrar materiales como el cobre los cuales son comercializados por los recicladores.

**CONCLUSIONES**

Acorde a lo observado en la visita realizada el día 2 de agosto de 2011, se puede determinar que la operación del sitio de disposición final del Municipio de Luruaco, ubicado a 3 Kilometros del casco urbano del municipio, no cumple con requerimientos técnicos necesarios para operar como relleno sanitario, actualmente cumple con todas las características de un botadero a cielo abierto impactando en forma directa y negativa los recursos de suelo, aire y agua.

Las autoridades municipales no están dando cumplimiento a la Resolución 1390 de 2005, de igual manera no han cumplido con los autos 000152 del 29 de septiembre de 2009 y el Auto 000782 de 2010 emitidos por la C.R.A

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 001309 DE 2011

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la alcaldía Municipal de Luruaco, esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° <sup>Nº</sup> 001309 DE 2011

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra la institución educativa Julio Pantoja Maldonado del Municipio de Baranoa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la Disposición final de residuos sólidos, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 001309 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LURUACO.

DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra la Alcaldía Municipal de Luruaco, identificado con Nit N° 890.103.003-4, representado legalmente por el señor Antonio Roa Montero o quien haga sus veces, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO.:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000621 del 25 de octubre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

21 DIC. 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Elaborado por Jorge A. Roa  
Revisado por Dra. Juliette Sleman Coordinadora Gerente Gestion Ambiental ( c  
Exp. 0727-085.

